

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2020-00248-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **CONTINENTAL DE BIENES BIENCO SAS INC**, contra los demandados **MARCHAN DE CALVO MAIGUALIDA COROMOTO** y **PALMERA ARRIETA OMAR ENRIQUE** conforme lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P., advirtiendo que adolece del cumplimiento de los requisitos formales; por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aporte poder debidamente conferido para presentar la demandada, teniendo en cuenta que el allegado no tiene nota de presentación personal del representante legal de la sociedad poderdante, así las cosas, deberá observar lo dispuesto en el inciso 2 del art. 74 del CGP. O en su defecto, servirse de lo reglado en el inciso 2 del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020; en cuyo caso deberá acreditar que el poder ha sido otorgado por la sociedad mandante a través de mensaje de datos desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales en el Registro Mercantil, como quiera que se trata de una persona jurídica.
2. Aclare en los hechos y pretensiones de la demanda, a qué períodos corresponden los cánones efectivamente debidos, teniendo en cuenta la aseveración que realiza en el hecho decimo tercero sobre la entrega del inmueble el 30-03-2020, momento hasta el cual se entiende que el arrendatario disfrutó del bien. Además por cuanto en varios apartados del libelo genitor se enfatiza que el canon adeudado corresponde al mes de marzo.
3. Conforme lo dicho en el numeral anterior, adecue la pretensión relacionada con el cobro de la cláusula penal teniendo en cuenta lo pactado por las partes, bien sea que se trate de la mora de uno (*parágrafo de la cláusula décima tercera*) o más de dos períodos (*parte inicial cláusula décima tercera*).
4. En cuanto al cobro de la cuota de administración, acredite que realizó el pago de la expensa, allegando el documento que se extienda al efecto y de cuenta de la erogación.

Aun cuando no constituye causal de inadmisión, en el acápite de los anexos aclare lo pertinente, teniendo en cuenta que no se hace entrega física de ellos, sino por medio de mensaje de datos.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. Simultáneamente deberá enviarse, copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Con apoyo en lo antes expuesto, se recuerda a la parte demandante, que deberá informar al Despacho, la dirección de correo electrónico y/o canales digitales elegidos para recibir comunicaciones y notificaciones para los fines del proceso o trámite.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **CLÍNICA DE LLANTAS Y RINES LTDA.** a través de apoderado judicial, contra el demandado **FERNANDO ESPARZA ALBARRACÍN** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiéndole que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. Simultáneamente deberá enviarse, copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Exhortar a la apoderada de la parte demandante para que en lo sucesivo, si su intención es adelantar el trámite de medidas cautelares previas en cuaderno separado, escinda los memoriales (archivos) que se remiten en el mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga

La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 072, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 18 de septiembre de 2020.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
Secretaria

Firmado Por:

**ROCIO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1f95895aa82061a6354e6ca53fa760a4350d57c19ba0a6657ab18ffb560a4a**
Documento generado en 17/09/2020 04:01:14 p.m.